

**INFORME No. 102/17**

**PETICIÓN 383-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HEBE ALICIA LÓPEZ OSUNA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 123

7 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017

164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 102/17. Petición 383-08. Admisibilidad. Hebe Alicia López Osuna. Argentina. 7 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 102/17**

**PETICIÓN 383-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HEBE ALICIA LÓPEZ OSUNA

ARGENTINA

7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Hebe Alicia López Osuna, Noemi Marta Berros, Alberto Bovino, Juan Pablo Chorinos y Raúl Enrique Barrandeguy |
| **Presunta víctima:** | Hebe Alicia López Osuna |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 2 de abril de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de agosto de 2008, 13 de enero de 2009 y 22 de enero de 2009 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 17 de enero de 2013 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 25 de junio de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de octubre 2013, 22 de agosto de 2014, 28 de octubre de 2015 y 3 de octubre de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 12 de febrero de 2015 y 28 de julio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana de Derechos Humanos (depósito de ratificación el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la CADH, en relación sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 4 de octubre de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 2 de abril de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian fundamentalmente que el Estado argentino ha violado los derechos humanos de la Sra. Hebe Alicia López Ozuna (en adelante también “la presunta víctima”) por la falta de reparación por los daños causados por su encarcelamiento ilegal y arbitrario, dentro de un proceso penal en el que se violó su derecho al debido proceso. Alegan que la presuta víctima fue mantenida en detención preventiva por más de un año y medio con base en testimonios falsos, obtenidos con la complicidad de autoridades públicas; y únicamente en atención al tipo de delito que se le imputaba.
2. Los peticionarios narran que a principios de 1997 se inció un proceso penal por homicidio ante el Juzgado de Instrucción N°3 de Paraná, provincia de Entre Ríos. En el transcurso de las investigaciones, la Sra. Ángela González se incriminó a sí misma y a otras personas, dentro de las cuales se encontraba la presunta víctima. La Sra. González habría sido la única testigo de cargo, y su testimonio fue determinante para que se detuviera a la presunta víctima el 17 de abril de 1997; y se le impusiera fornalmente la medida de prisión preventiva el 2 de junio de 1997. Los peticionarios alegan que el juez se basó exclusivamente en la naturaleza del delito atribuido y en el monto de la pena respectiva; y que más allá de aquel testimonio, por medio del cual se vinculó a la presunta víctima al proceso, no se siguieron otras vías de investigación.
3. La referida orden de prisión preventiva fue apelada el 10 de junio de 1997, y confirmada por la Sala II de la Cámara en lo Criminal de Paraná el 26 de junio de 1997. El 17 de julio de 1997, y con base en nuevos elementos probatorios, la defensa de la Sra. Hebe López solicitó modificar su situación jurídica, y que se dispusiera de su inmediata libertad. A pesar de ello, el 20 de julio el juez de instrucción rechazó el pedido y mantuvo la prisión preventiva. Contra esta decisión la defensa de la Sra. Hebe López presentó un recurso de apelación el 25 de julio; sin embargo, la Sala II de la Cámara en lo Criminal de Paraná confirmó la decisión de *a quo* el 19 de agosto de 1997. El 16 de diciembre de 1997 el juez instructor concluyó la investigación y elevó la causa a la Sala I de la Cámara en lo Criminal de Paraná; la cual absolvió a la presunta víctima el 3 de noviembre de 1998, declarando su inocencia y disponiendo de su inmediata libertad. Posteriormente, el 4 de noviembre de 2002 la Sala I de la Cámara del Crimen de Paraná condenó a la Sra. Gonález, principal testigo de la causa contra la presunta víctima, por falso testimonio; y el 9 de agosto de 2004 dicho tribunal condenó por el mismo delito a los policías que participaron en las investigaciones.
4. A raíz de estos hechos, el 19 de agosto de 1999 los representantes de la presunta víctima promovieron una demanda civil de daños y perjuicios contra la provincia de Entre Ríos ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 de la ciudad de Paraná, alegando que los tribunales incurrieron en “error judicial” al imponerle la prisión preventiva a la Sra. Hebe López. Esta demanda fue rechazada el 3 de julio de 2001 por este juzgado, sobre la base de que a su juicio no existía ilegitimidad fundante de “error judicial”, el que solo se configura cuando la medida es incuestionablemente infundada y arbitraria, lo que no habría ocurrido en el caso de la presunta víctima. Esta resolución fue apelada; y el 25 de septiembre de 2003 la Sala II de la Cámara Tercera de Apelaciones de Paraná revocó la sentencia de primera instancia, y condenó a la provincia de Entre Ríos a pagar en concepto de indemnización la suma de 372,250 pesos argentinos (el equivalente a 128,583 dólares estadounidenses a la fecha[[3]](#footnote-4)), más intereses desde el 17 de abril de 1997 hasta su pago efectivo. En esta resolución el tribunal consideró “que si bien la prisión preventiva fue decretada formalmente de manera regular, su contenido resultó producto de un irrazonable y arbitrario criterio judicial de apreciación de los hechos y pruebas al momento de su dictado, lo que determinaría la ilegitimidad y el palmario error judicial en que incurrió el juez de instrucción”.
5. Esta sentencia fue recurrida por la provincia de Entre Ríos; por lo que el 17 de agosto de 2004 la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos revocó la misma, dejando como fallo definitivo el de primera instancia, considerando que la prisión preventiva no resultó objetivamente incompatible con las constancias de la causa, ni manifiestamente infundada o arbitraria; y que no se le puede exigir al Estado una responsabilidad independiente de factores de atribución subjetiva. Contra esa decisión, la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario federal el 6 de septiembre de 2004. Este recurso fue declarado inadmisible por la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos el 22 de junio de 2005, por considerarlo confuso, repetitivo y carente de idoneidad suficiente para descalificar la sentencia recurrida. Frente a esta resolución denegatoria, el 28 de julio de 2005 la presunta víctima promovió un recurso directo de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; la cual denegó este recurso el 25 de septiembre de 2007 sin entrar a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Esta última decisión se notificó a la presunta víctima el 4 de octubre de 2007.
6. Los peticionarios indican además que el 3 de octubre de 2008 se reformó la Constitución de la provincia de Entre Ríos para contemplar la indemnización en casos similares al de la presunta víctima[[4]](#footnote-5), y que el caso de la Sra. Hebe López fue destacado en las discusiones previas a la reforma como un ejemplo paradigmático de la problemática que se buscaba corregir. Asimismo, que otras personas también imputadas en el mismo proceso penal que la presunta víctima, y vinculadas al mismo, producto de la declaración de la Sra. Ángela González, sí fueron indemnizadas la misma Sala Civil Superior de Justicia de entre Ríos. Así por ejemplo, el 4 de octubre de 2010 ese tribunal habría reconocido en el caso de Carlos Enrique, el supuesto de deficiente prestación del servicio de administración de justicia, a partir de criterios establecidos en pactos y normas constitucionales. De igual forma, el 27 de abril de 2011 reconoció respecto de Claudia Vinzón un error judicial en la etapa de instrucción, concediendo la indemnización bajo los mismos supuestos. A este respecto peticionarios consideran que habría un claro reconocimiento por parte de los órganos judiciales del Estado del error judicial cometido, a pesar de que a la presunta víctima se le respondió en sentido contrario.
7. El Estado por su parte, solicita el archivo de la petición bajo el argumento de que la misma fue recibida en la CIDH en el 2008, y recién se trasladó al Estado en 2013. Asimismo, solicita que la misma sea declarada inadmisible por cosiderar que los hechos expuestos no constituyen violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima, ya que en su momento los tribunales domésticos atendieron los hechos objetos de la petición, y adoptaron las deciciones correspondientes en pleno respeto al derecho al debido proceso de la presunta víctima. En consecuencia, la Comisión, como órgano de carácter subsidiario, no podría entrar a revisar decisiones de los tribunales nacionales que actuaron en la esfera de su competencia, y aplicando las debidas garantías judiciales. En este sentido, la CIDH no podría volver a revisar los fundamentos y la valoración de la prueba realizada por las autoridades judiciales de las autoridades judiciales nacionales.
8. El Estado aduce que el auto de procesamiento y la prisión preventiva dictados contra la Sra. Hebe López en el proceso penal que se le siguió, se sustentaron en los elementos de juicio existentes en aquel momento, los que constituían un estado de sospecha fundado esencialmente en la declaración de una de las testigos. Lo que se sustentaría además en el hecho de que la orden de prisión preventiva fue confirmada en dos oportunidades por la cámara de apelaciones. El Estado sostiene además que no corresponde la indemnización por privación de libertad bajo prisión preventiva, a diferencia de cuando existe una sentencia condenatoria. Alega asimismo que la peticionaria pudo ejercer su derecho de defensa y ser oída por el tribunal de la causa, quien respetó las garantías del debido proceso, al punto de que fue absuelta y se dispuso su inmediata libertad; y que se condenó por falso testimonio a la Sra. Ángela Gónzalez y a los policías involucrados.
9. El Estado agrega en su última comunicación que la presente petición fue presentada a la CIDH de manera extemporánea, ya que a su juicio los recursos judiciales internos se agotaron el 3 de noviembre de 1998 con la sentencia absolutoria dictada a favor de la presunta víctima, la cual es cosa juzgada. Mientras que la presente petición fue presentada en abril del 2008, y por lo tanto, excediendo el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa en primer lugar que no existe controversia entre las partes con respecto al agotamiento de los recursos judiciales internos por parte de la presunta víctima. Así, a partir de las posiciones de las partes y de la información disponible en el expediente, la Comisión observa que los hechos planteados en la petición, a pesar de estar todos estrechamente relacionados, se refieren a dos procesos judiciales claramente diferenciados. Un primer proceso de naturaleza penal, que comenzó a principios de abril de 1997 con la detención de la presunta víctima, y que culminó el 3 de noviembre de 1998 con su absolución definitiva, la cual hizo tránsito a cosa juzgada. Y posteriormente, un proceso ante la jurisdicción civil por daños y perjuicios planteado contra la provincia de Entre Ríos, que comenzó el 19 de agosto de 1999 y cuya última resolución, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, le fue notificada a la presunta víctima el 4 de octubre de 2007. En este sentido, la Comisión considera que la presente petición cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
2. Así, en congruencia con las consideraciones anteriores, la Comisión considera que los alegatos planteados por los peticionarios con respecto a hechos ocurridos en el proceso penal seguido contra la Sra. Hebe López resultan extemporáneos en los términos del artículo 46.1.b de la Convención Americana, en atención a que dicho proceso culminó casi diez años antes de presentarse la petición a la Comisión. Sin embargo, todos aquellos hechos relacionados con la alegada falta de indemnización a la presunta víctima por las mencionadas violaciones a su derecho a la libertad personal, sí resultan admisibles a la luz del artículo 46.1.b de la Convención Americana. Toda vez, la presunta víctima fue notificada de la decisión final recaída en el proceso civil por daños y perjuicios el 4 de octubre de 2007, y la petición presentada a la CIDH dentro del plazo de seis meses estipulado por esa norma, el 2 de abril de 2008.
3. Finalmente, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[5]](#footnote-6).

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y derecho alegados por los peticionarios, la Comisión considera que los hechos planteados por los peticionarios relativos a la falta de reparación a la presunta víctima derivada de los daños causados por la alegada aplicación ilegítima de la prisión preventiva en su perjuicio por más de un año y medio podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en el artículo 2 de dicho instrumento[[6]](#footnote-7). A este respecto, y en sentido concordante con las determinaciones hechas respecto del análisis del plazo de presentación de la petición, la Comisión Interamericana analizará los hechos relativos al proceso penal seguido contra la presunta víctima como antecedentes relevantes, necesarios para la correcta comprensión y valoración de los hechos ocurridos posteriormente.
2. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para la presunta víctima en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención”, “la Convención Americana” o “la CADH”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Cálculo realizado de acuerdo con datos obtenidos en la página web oficial del Banco Central de la República Argentina (<http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Cotizaciones_por_fecha_2.asp>) [↑](#footnote-ref-4)
4. De acuerdo con información aportada por los peticionarios, luego de la reforma el artículo 64 de la Constitución de Entre Ríos establece “[…] Toda persona declarada inocente respecto de una imputación por la que hubiese sido privada de su libertad de manera infundada o que se revele irracional en el curso del proceso, tendrá derecho a que el Estado, de acuerdo con la ley, le indemnice el daño sufrido a causa de su privación de libertad”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. Véase también, Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-6)
6. La CIDH en su Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, indicó que “los Estados tienen el deber de reparar dentro de su jurisdicción las violaciones al derecho a la libertad personal en los términos del artículo 7 de la Convención Americana, incluyendo por supuesto aquellas relacionadas con la aplicación de la prisión preventiva”. Y que, “en consecuencia, los Estados deberían establecer en su ordenamiento jurídico interno los mecanismos legales adecuados para que el acceso a este tipo de reparación sea efectivo” (párr. 218). [↑](#footnote-ref-7)